

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 586

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00418-00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

De la revisión del asunto de la referencia, esta Judicatura constata que, si bien el apoderado de la parte actora allegó memorial poder, mediante el cual, se le confiere la facultad para realizar la partición dentro del asunto de la referencia, dicho trabajo aún no ha sido presentado; razón por la cual, se evidencia que se incurrió en un yerro al correr traslado del mismo mediante el auto que antecede.

En tal sentido, este Despacho encuentra pertinente adoptar medidas de saneamiento, dejando sin efectos el numeral PRIMERO del auto adiado a 9 de diciembre de 2020; y en consecuencia, procederá a reconocer al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZÁLES RODRÍGUEZ, para actuar como partidador dentro del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el artículo 507 del C.G.P., fijándole a su vez término para presentar el trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 4T595, adiado a 9 de diciembre de 2020.

TERCERO: TENER como partidador de la sucesión de la causante del causante JAMES RUIZ LÓPEZ al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALES RODRÍGUEZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.397.746, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.451 del C.S. de la J.

CUARTO: FIJAR el término de diez (10) días para que el abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALES RODRÍGUEZ partidador realice su trabajo.

QUINTO: ORDENAR por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico al señalado profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441f0ae4d20bd2f863656bb99d39b6870bcf1593417e7431ef5c59672a2909f**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:15 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 272
76001 4003 030 2018 00460 00**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el curador ad litem del demandado ARGEMIRO ZUÑIGA PINTO, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para efectos de abordar el estudio de fondo del presente asunto, sea lo primero resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”*.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

Ahora bien, es importante referir que a raíz del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la propagación del virus SARS-CoV2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales; y que dicha suspensión fue extendida hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive, y es lo cierto que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, consagra:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos 11 días hábiles del 16 al 31 de marzo; 17 días hábiles durante abril de 2020; 19 días hábiles durante mayo de 2020, y 19 días hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante 66 días, y en virtud a que el término para dictar sentencia debió extenderse por 66 días contados a partir del 1 de agosto de 2020, -Un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Puestas de este modo las cosas, es lo cierto que en el presente asunto ha fenecido el término con el que se contaba para dictar sentencia sin que se hubiere prorrogado el mismo, por lo cual habrá de procederse en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., esto es poniendo en conocimiento tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitiendo el expediente al Juez 31 Civil Municipal de Cali.

En atención a lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Remitir por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b14ddb232714bbd001e5968e23a001928dafacb3fe85940538407614aed768**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 634
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00592-00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Una vez resuelto el recurso de reposición y toda vez que el curador ad-litem del demandado estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37469496424b6f21c1eea81fa0f95fd3fa22146eed5be4ee0d7279755127663**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 622
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00094-00

Santiago de Cali (V), 23 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado las constancias de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, resultando positiva la entrega remitida al demandado José Helver Billermo Estrada, y negativa la concerniente a los demandados William García Jiménez y Néstor William García Cortés. En este sentido, solicita se oficie a la EPS EMSSANAR, para efectos de que infirme la dirección aportada por los últimos dos demandados.

Bajo ese contexto, se agregará al expediente la documentación digital allegada, así mismo, se ordenará el requerimiento de la señalada entidad, para los fines señalados por el memorialista.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentadas por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR, para efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este proveído, informe al Juzgado la dirección que reposa en su base de datos informada por los señores William García Jiménez y Néstor William García Cortés, como su lugar de residencia. Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc6e6074c74a2d5c36a840ee7f5cedaf58b03063290095f73a3edeef30e0be**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 605
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00046-00

Santiago de Cali (V), 23 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el poderhabiente de la parte actora ha presentado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia en atención a lo ordenado mediante auto No. 4T 575 del 9 de diciembre de 2020; no obstante, encuentra esta Judicatura que se cometió un yerro al consignar el número del radicado del asunto de la referencia, toda vez que se plasmó el No. 76002-40-03-030-2020-00046-00; siendo lo correcto. No. 76001-40-03-030-2020-00046-00; razón por la cual, resulta pertinente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la corrección pertinente al tenor de lo consagrado por el literal d, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832957cb64713d773428a8a571d994e21945c4de7fe8230a3e38c1b76a10ab2**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 627
76001 4003 030 2020 00055 00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

El endosatario en procuración de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación del demandado CHARLES FRANKLIN MORENO CASTAÑO efectuada en la dirección de correo electrónico charles0732@hotmail.com denunciada en la demanda -Folio 4 archivo 1-.

En consecuencia, se observa que en el documento adjunto remitido con el fin de notificar al ejecutado, el endosatario en procuración del ejecutante refirió que la notificación se realiza a la luz de los artículos 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020 -Archivo N° 8-.

Sin embargo, tales disposiciones normativas consagran términos de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que el endosatario en procuración del demandante escoja entre una de las 2 alternativas de notificación y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, requisito cuya satisfacción no se encuentra probado en el plenario, falencia que se convierte en óbice para que el demandado se tenga como notificado a la luz del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la documentación aportada por el endosatario en procuración de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: Requerir al endosatario en procuración de la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d1a118ebe4969771c6224b822be5acde1c2c953a7229b9b42e11c4dacb5b6**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:13 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

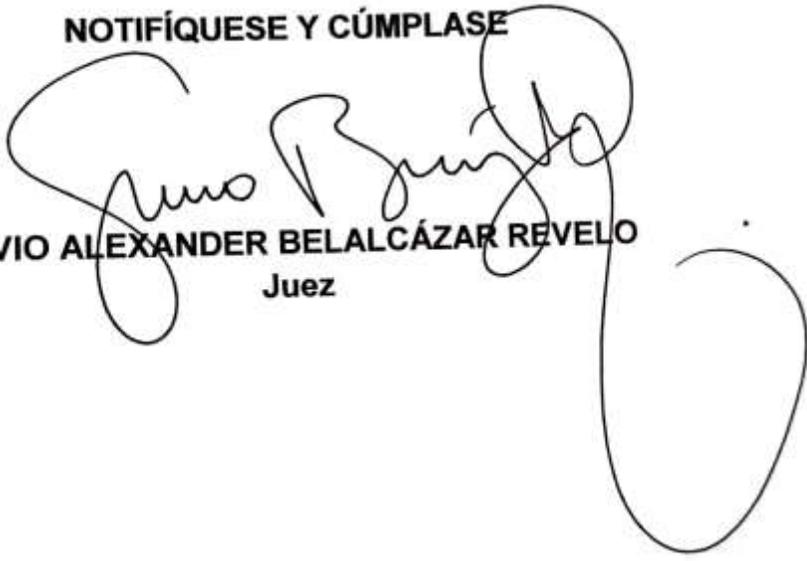
**Auto de Sustanciación N° 633
76001 4003 030 2020 00126 00**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Si bien mediante auto del 21 de septiembre del año pasado se aceptó el desistimiento de las pretensiones, se evidencia que en el auto en mención se omitió ordenar el archivo del presente asunto, por lo cual en atención a los postulados del artículo 122 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601faf10f5b32bac9c8a6c3298c65925c658ea2036a30ea1b992aa88390f2f14**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:13 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 632
76001 4003 030 2020 00160 00**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 12 del plenario la apoderada de la demandante con facultad de recibir, y la demandada, solicitan la terminación del proceso con ocasión al pago de intereses en mora, por lo cual restablece el plazo del crédito; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la apoderada judicial de **MYRYAN VÁSQUEZ LUNA** contra **ALICIA DANNYELLA ARCILA SERNA** por pago de intereses en mora hasta el 3 de febrero de 2021 y restablecimiento del plazo del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-436211. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría el desglose de los documentos aportados como bases de la ejecución con las constancias del caso, en favor de la demandante en virtud a la solicitud expresa que en tal sentido elevaron las partes, evidenciándose que se aportaron las expensas para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5f4aac5cab1d228df1fe7b29bc7c9be35c4598c436db69b3e85d5ba2cd9fa**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 635
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00526-00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Mediante el escrito que antecede el demandado **GERMÁN DAVID TORRES VIVERO** manifiesta expresamente que se notifica por conducta concluyente del auto N° 4T-343 del 17 de noviembre del año pasado contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra y que se allana a las pretensiones de la demanda y reconoce sus fundamentos de hecho tal y como lo establece el artículo 98 del C.G.P..

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el artículo 301 del C.G.P., al regular lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*, por lo cual se tendrá como notificado al demandado TORRES VIVERO bajo la modalidad de conducta concluyente del auto N° 4T-343 del 17 de noviembre del año pasado contentivo del mandamiento de pago.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial que reposa en el archivo N° 7 del plenario el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende acreditar la notificación del demandado **JOHN ALEXANDER PONCE OCORÓ** a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en el folio N° 4 del archivo N° 7, esto es en la comunicación con el fin de que se surta la notificación personal del señor PONCE OCORÓ se advierte que el correo del juzgado es erróneo, por lo cual la parte demandante deberá enmendar el error cometido y remitir nuevamente la comunicación para efectos de notificación personal, satisfaciendo los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos N° 5 y 6 del expediente digital, a través de los cuales se remite al correo del juzgado el memorial contentivo de la notificación por conducta concluyente de **GERMÁN DAVID TORRES VIVERO**, y el escrito mediante el cual el demandado expresa que conoce el contenido del auto N° 4T-343 del 17 de

noviembre del año pasado contenido del mandamiento de pago dictado en su contra.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **GERMÁN DAVID TORRES VIVERO**, a partir del 11 de febrero de esta anualidad del auto N° 4T-343 del 17 de noviembre del año pasado contenido del mandamiento de pago dictado en su contra, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA". Ejecutoriado el presente asunto, se resolverá lo atinente a la manifestación efectuada por el demandado a la luz del artículo 98 del C.G.P..

TERCERO ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación del demandado **JOHN ALEXANDER PONCE OCORÓ** con sujeción estricta a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e informando la dirección de correo electrónico que corresponde a este Juzgado, esto es j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6bc20155dac780dfb9d1d6c51a8e8fcf31723540e2db5d271fab9c9c009a4**

Documento generado en 23/02/2021 03:34:15 PM